

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General

Callao, 19 de Enero del 2012

Señor

Presente.-

Con fecha diecinueve de enero del dos mil doce, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL Nº 046-2012-R.- CALLAO, 19 DE ENERO DEL 2012.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Escrito (Expediente Nº 10640) recibido el 03 de enero del 2011, mediante el cual MANTENIMIENTO-SERVICIOS SAC-INGENIEROS SAC (MANSER SAC), interpone Recurso de Apelación contra la descalificación de su Propuesta Técnica y contra el Acto de la Buena Pro del Proceso de Selección, Adjudicación Directa Selectiva Nº 017-2011-UNAC "Adquisición de un Caldero con Calentador a Combustible para la Facultad de Ingeniería Química".

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución Nº 1025-2011-R del 18 de octubre del 2011, se incluyó en el Plan Anual de Contrataciones de la Universidad Nacional del Callao para el Ejercicio Fiscal 2011, aprobado por Resolución Nº 113-2011-R del 04 de febrero del 2011, el proceso de selección por la modalidad de Adjudicación Directa Selectiva Nº 017-2011-UNAC, para la "Adquisición de un Caldero con Calentador a Combustible para la Facultad de Ingeniería Química", por un valor referencial total de hasta S/. 181,435.60 (ciento ochenta y un mil cuatrocientos treinta y cinco con 60/100 nuevos soles), incluido el IGV; aprobándose igualmente el Expediente de Contratación para la realización del citado Proceso de Selección, el cual debe sujetarse a lo prescrito en la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo Nº 1017 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 184-2008-EF; y la normatividad vigente;

Que, con Resolución del Titular de la Unidad Ejecutora de la Universidad Nacional del Callao Nº 046-2011-UE del 05 de diciembre del 2011, se aprobaron las Bases del proceso de selección por la modalidad de Adjudicación Directa Selectiva Nº 017-2011-UNAC, para la "Adquisición de un Caldero con Calentador a Combustible para la Facultad de Ingeniería Química", por un valor referencial total de hasta S/. 181,435.60 (ciento ochenta y un mil cuatrocientos treinta y cinco con 60/100 nuevos soles), incluido impuestos de Ley y cualquier otro concepto;

Que, con fecha 05 de diciembre del 2011, la Universidad Nacional del Callao convocó, a través del Sistema Electrónico de Información de Contrataciones y Adquisiciones del Estado – SEACE el precitado Proceso de Selección por un valor referencial ascendente a S/ 168,736.00 (ciento sesenta y ocho mil setecientos treinta y seis y 00/100 nuevos soles);

Que, según Acta de Buena Pro de fecha 22 de diciembre del 2011, el Comité Especial Permanente de la Universidad Nacional del Callao, integrado por los Srs. VILCAPUMA MALPICA, HERNAN; MARILUZ JIMÉNEZ, IVO WILFREDO; y TORRES TIRADO, MAXIMINO, designados por Resolución Nº 1001-2011-R, procedieron a la apertura de los Sobres conteniendo la Propuesta Técnica de los postores MATENIMIENTO Y SERVICIOS SAC INGENIEROS (MANSER SAC) y del CONSORCIO SOLARTEX SAC INGENIEROS & TÉCNICOS EJECUTORES SA, y dejaron constancia que el primero de los nombrados "No cumple con los requerimientos técnicos mínimos solicitados en las bases respecto al MEDIDOR DE FUSIÓN en el cual solamente se ha realizado un copia y pega del texto de las bases, mas no indica: Marca, Modelo ni Procedencia de dicho MEDIDOR DE FUSIÓN; por tanto, dicha oferta no es admitida"; y en cuanto al segundo postor manifestaron que: "Cumple con los requisitos técnicos mínimos; por tanto, queda admitida";

Que, en consecuencia, y al haber quedado sólo un Postor, dicho Comité Especial Permanente procedió a la Calificación Técnica del postor Consorcio SOLARTEK SAC –INGENIEROS & TÉCNICOS EJECUTORES SA, quedando dicha calificación de la siguiente manera:

A	B	C	D	E	F	Total puntaje técnico	Puntaje ponderado Técnico: 0,70
Plazo de entrega	Garantía del Fabricante	Experiencia del Postor	Capacitación	Garantía Comercial	Mantenimiento preventivo	100	70.00
20	20	10	15	20	15		

Que, acto seguido, procedieron a la apertura del Sobre Económico del postor Consorcio SOLARTEK SAC –INGENIEROS & TÉCNICOS EJECUTORES SA, que obtuvo la siguiente Calificación técnica- económica:

PUNTAJE PODERADO TECNICO	PROPUESTA ECONÓMICA (01)	PUNTAJE ECONÓMICO	PUNTAJE PONDERADO ECONÓMICO	PUNTAJE TOTAL PONDERADO	PUESTO
70	168,700.00	100.00	30.00	100.00	1

Que, el Comité Especial Permanente, con fecha 22 de diciembre del 2011, otorgó la Buena Pro al Consorcio SOLARTEK SAC –INGENIEROS & TÉCNICOS EJECUTORES SA; otorgamiento publicado en el Portal del SEACE el 26 de diciembre del 2011;

Que, mediante el Escrito del visto, recibido el 03 de enero del 2012, la empresa MANTENIMIENTO-SERVICIOS SAC-INGENIEROS SAC (MANSER SAC) interpuso Recurso de Apelación contra: a) La Descalificación de su Propuesta Técnica y contra; y b) El Acto de la Buena Pro del Proceso de Selección ADS N° 017-2011-UNAC;

Que, el impugnante sustenta su recurso argumentando: a) Que, lo señalado por el Comité Especial en el Acta de Buena Pro del Proceso de Selección en referencia, en el sentido que “se procedió a la verificación de la documentación obligatoria solicitada en las Bases dando cuenta que la empresa MANTENIMIENTO Y SERVICIOS SAC INGENIEROS (MANSER SAC), no cumple con los requerimientos técnicos mínimos solicitados en las bases respecto al MEDIDOR DE FUSIÓN en el cual solamente se ha realizado un copia y pega del texto de las bases, mas no indica: Marca, Modelo ni Procedencia de dicho MEDIDOR DE FUSIÓN; por tanto dicha oferta no es admitida”; señalando que es falso, en razón que, según afirman, presentaron folletería y documentación sustentatoria, tal como lo demuestran en el inciso g) Descripción de la Especificación Técnica de los bienes ofertados, indicando modelo, marca, procedencia, año de fabricación, vigencia tecnológica: adjuntando además catálogos, folletos, etc, con su idioma de origen o traducidos al castellano; asimismo, señalan que esto se encuentra acreditado entre las páginas 54 al 104 de su Propuesta Técnica, y la descripción del medidor de fusión en cual se encuentra en las páginas 57 y 94, manifestando en la penúltima fila de la página 57:

Partes componentes y accesorios del equipo	MARCA	MODELO	AÑO DE FABRICACIÓN	PAIS DE ORIGEN	VIGENCIA TECNOLÓGICA
MEDIDOR DE PUNTO DE FUSIÓN	STUART	SMP-10	2011	COMUNIDAD EUROPEA	EN VIGENCIA

Que, afirma que de lo expuesto se puede observar claramente que la Marca es STUART, el Modelo es: SMP-10, la procedencia es: Comunidad Europea, el año de fabricación es: 2011 y está en vigencia tecnológica y que en la página 97 se presenta las características del bien y/o componente ofertado: Medidor de Punto de Fusión, completando la información requerida en el inciso g) documento de presentación obligatoria del numeral 2.5 de la Propuesta Sobre N° 1- Propuesta Técnica;

Que, en ese sentido, consideran que demuestran que si cumplieron con las características técnicas mínimas, manifestando que debe retrotraerse el proceso hasta la etapa de calificación y evaluación de propuestas para que se admita su propuesta técnica y sea calificada; por otro lado, sostiene el impugnante que el Comité Especial debió desestimar la Propuesta Técnica del Consorcio SOLARTEK SAC – INGENIEROS & TÉCNICOS EJECUTORES, por lo siguiente: d.1.- No presentó el catálogo del bien ofertado: CALDERA VERTICAL DE CUATRO PASES, y en su lugar presentó el Catálogo de CALDERA HORIZONTAL Y VERTICAL DE TRES Y DOS PASES, tal como se observa desde la página 65 hasta la página 295 de la Propuesta Técnica presentada por el adjudicatario; d.2.- Haber presentado el adjudicatario en su propuesta técnica los catálogos de los componentes del caldero en idioma diferente al castellano o español sin traducción; d.3.- No haber presentado en su propuesta técnica el adjudicatario el catálogo del bien ofertado del MONITOREO DE PARAMETRO; por todo lo cual sostiene el impugnante que los documentos presentados por el CONSORCIO SOLARTEK S.A.C INGENIEROS & TÉCNICOS EJECUTORES no cumplen con demostrar las características técnicas de la Especificación Técnica y requerimiento técnico mínimo;

Que, la empresa apelante invoca como fundamento de derecho de su apelación lo dispuesto en los Arts. 104° y 107° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, haciendo énfasis en lo señalado en el primer párrafo del Art. 62° del referido texto legal, que establece que “Todos los documentos que

contengan información referida a los requisitos para la admisión de propuestas y factores de evaluación se presentarán en idioma castellano o, en su defecto, acompañados de traducción efectuada por traductor público juramentado, salvo el caso de la información técnica complementaria contenida en folletos, instructivos, catálogos o similares, que podrá ser presentada en el idioma original. El postor será responsable de la exactitud y veracidad de dichos documentos. La omisión de la presentación del documento o su traducción no es subsanable"; de igual modo, cita la empresa apelante lo señalado en el Art. 61º del acotado Reglamento, reiterando que "el CONSORCIO SOLARTEK SAC – INGENIEROS no cumplió con acreditar la documentación del bien ofertado, sin demostrar las características técnicas del bien ofertado que cumpla con la Especificación Técnica y requerimiento técnico mínimo, con folletos, catálogos, etc; incumpliendo el Inc. g) del numeral 2.5. DE LAS PROPUESTAS de la BASE INTEGRADA del proceso de selección: Adjudicación Directa Selectiva N° 017-2011-UNAC;

Que, mediante Oficio N° 004-2012-OSG del 03 de enero del 2012 recibido el 05 del propio mes y año, se notificó en forma personal al apelante para que en el plazo máximo de dos (02) días hábiles, cumpla con subsanar la observación advertida por la Universidad Nacional del Callao; siendo que, según documento de fecha 05 de enero del presente año, recibido el 06 de enero del 2011, el impugnante subsanó la omisión incurrida;

Que, asimismo, con Oficio N° 030-2012-OSG de fecha 11 de enero del 2012, la Universidad Nacional del Callao corrió traslado del Recurso de Apelación al Consorcio SOLARTEK S.A.C., INGENIEROS & TÉCNICOS, la cual fue absuelta mediante escrito de fecha 10 de enero del 2012, formulando las siguientes precisiones con respecto a los fundamentos de la apelación presentada por MANSER SAC: a) En relación al extremo de la apelación en que la empresa impugnante sostiene que debió admitirse su propuesta técnica, SOLARTEK S.A.C sostiene que, a.1.- Que la empresa apelante ha ofertado un bien que constituye el MEDIDOR DE FUSIÓN con características técnicas completamente diferentes a las requeridas en las Bases Administrativas, advirtiéndose incongruencias entre lo declarado y la documentación técnica incluida en la oferta presentada por el postor apelante, hecho que ha impedido crear convicción y certeza en el Comité Especial respecto de los alcances y especificaciones con que efectivamente cuenta el bien ofertado y, en ese sentido, no ha permitido verificar el cumplimiento de los requerimientos técnicos mínimos, a.2.- Que la empresa apelante no ha presentado la Carta de Distribuidor Autorizado del equipo MEDIDOR DE FUSIÓN, incumpliendo nuevamente los requerimientos técnicos mínimos, motivos por los que el Comité Especial descalificó su propuesta técnica y que por lo mismo, deben ameritar la desestimación de la apelación;

Que, señala en el literal b) En relación al extremo de la apelación referido a la nulidad del acto de otorgamiento de la Buena Pro del Proceso de Selección ADS N° 017 – 2011 – UNAC, SOLARTEK S.A.C sostiene: b.1. Respecto al sustento del apelante que el adjudicatario no presentó el catálogo del bien ofertado del monitoreo en la Propuesta Técnica, sostiene que en el Índice de esta última consta la presentación de la Descripción del Programa de Mantenimiento Preventivo del Caldero y del detalle de las características técnicas del propio Caldero, que cumplen con los Requerimientos Técnicos Mínimos establecidos en las Bases Administrativas Integradas; asimismo, consta la presentación de los catálogos respectivos; b.2. Señalan, además, que constan las características de la bomba, marca, modelo, número de impulso por momento, GPD máximo y la presión máxima; asimismo, con respecto al Medidor de Fusión, se precisa marca, modelo, se identifica al fabricante; todo esto en concordancia con los RTM establecidos en las Bases Administrativas; indicando también que en el Anexo 2 – A de la Propuesta Técnica han presentado la relación de bienes, que se cumplen los requerimientos técnicos mínimos y que ello ha permitido crearle convicción y certeza a los miembros del Comité Especial respecto de los alcances y especificaciones con que efectivamente cuenta el bien que hemos ofertado y, en ese sentido, ha permitido verificar el cumplimiento de los requerimientos técnicos mínimos y que dicho Comité les otorgue el puntaje establecido; b.3. Con respecto al extremo de la apelación (punto b y c del segundo punto de sus fundamentos de hecho), en cuanto a que el adjudicatario ha presentado los catálogos de los componentes del caldero en idioma diferente y que no ha presentado el catálogo del bien ofertado del Monitoreo de Parámetro, señalan que se remiten a lo establecido en las Bases Administrativas Integradas;

Que, finalmente, manifiesta en el literal c) que debe tenerse en consideración la abundante jurisprudencia del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE (Resoluciones N° 727-2009-TC-S2, de fecha 09 de marzo del 2009), que constituyen precedentes de observancia obligatoria, señalando que las Bases Integradas constituyen las reglas del proceso de selección y es en función de ellas que se debe efectuar la calificación y evaluación de la propuestas;

Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 113º del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1017, Ley de Contrataciones del Estado, la Universidad Nacional del Callao solicitó al Ing. JUAN TAUMATURGO MEDINA COLLANA, Jefe de Laboratorio de LOPU – FIQ – UNAC, emita el Informe Técnico correspondiente; emitiendo con fecha 16 de enero del 2012 el Informe Técnico correspondiente, remitido a través de su Oficio N° 01, FIQ – UNACC- LOPU- 2012;

Que, del análisis de los actuados se desprende que el Recurso de Apelación interpuesto por el postor MANTENIMIENTO – SERVICIOS SAC – INGENIEROS SAC (MANSER SAC) cumple con los requisitos formales señalados en el Art. 109º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y no está incurso en las causales de improcedencia establecidos en el Art. 11º del citado Reglamento;

Que, respecto al tema de fondo, cabe señalar que es materia del presente procedimiento el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa MANTENIMIENTO – SERVICIOS SAC – INGENIEROS SAC (MANSER SAC) contra la descalificación de su propuesta técnica y contra el otorgamiento de la Buena Pro del Proceso de Selección Adjudicación Directa Selectiva N° 017-2011-UNAC “Adquisición de un Caldero con Calentador a Combustible para la Facultad de Ingeniería Química” de la Universidad Nacional del Callao;

Que, dentro del marco normativo conceptual que fija la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, debe tenerse en cuenta que los procesos de selección constituyen la vía común a través de la cual el Estado adquiere bienes y servicios o ejecuta obras para el cumplimiento de sus objetivos y que es a través de estos mecanismos que se examinan las propuestas de los participantes, partiendo de criterios objetivos y congruentes legalmente establecidos; siendo que la que obtenga el mejor puntaje será beneficiada con la buena pro; definiendo la acotada normativa al proceso de selección como “un procedimiento especial conformado por un conjunto de actos administrativos, de administración o hechos administrativos, que tiene por objeto la selección de la persona natural o jurídica con la cual las Entidades del Estado van a celebrar un contrato para la contratación de bienes, servicios o la ejecución de una obra”; de donde se desprende que el otorgamiento de la buena pro puede ser definido como el acto concreto de elección que hace la Administración Pública respecto a una persona natural o jurídica cuya propuesta ha obtenido el mejor puntaje en un determinado proceso de selección; constituyéndose a su favor un derecho expectatio mediante el cual podrá contratar con el Estado en un momento posterior; en otras palabras, el otorgamiento de la buena pro es la expectativa real y legítima para contratar con el Estado que obtiene una persona luego de haber pasado por determinadas evaluaciones;

Que, se ha dicho que la evaluación de las propuestas de los participantes dentro de un proceso de selección exige su examen riguroso bajo criterios de objetividad y congruencia, a lo que habría que agregar que todo proceso de esta naturaleza se rigen necesariamente por principios de singular importancia contemplados en el Art. 4º de la Ley de Contrataciones del Estado y que por lo mismo no deben dejar de estar presentes en el momento mismo en el que órgano encargado desarrolla la evaluación de las propuestas y, concretamente, en el momento mismo de la decisión de la buena pro;

Que, en ese sentido, se advierte que con fecha 05 de diciembre del 2011, la Universidad Nacional del Callao convocó a través del SEACE el Proceso de Selección Adjudicación Directa Selectiva N° 017-2011-UNAC para la “Adquisición de un caldero con calentador a combustible para la Facultad de Ingeniería Química”, por un valor referencial ascendente a S/ 168,736.00 (ciento sesenta y ocho mil setecientos treinta y seis y 00/100 nuevos soles); otorgándose con fecha 22 de diciembre del 2011 la Buena Pro al Consorcio SOLARTEK SAC –INGENIEROS & TÉCNICOS EJECUTORES SA;

Que, de la revisión del Acta de Buena Pro, se advierte que solo fueron dos los postores registrados para el referido proceso de selección; la empresa impugnante y el consorcio adjudicatario; señalando literalmente el Comité Especial Permanente, como factor determinante de la inadmisibilidad de la oferta de MANSER SAC, que “No cumple con los requerimientos técnicos mínimos solicitados en las bases respecto al MEDIDOR DE FUSIÓN en el cual solamente se ha realizado una copia y pega del texto de las bases, mas no indica Marca, Modelo ni procedencia de dicho MEDIDOR DE FUSIÓN; por tanto, dicha oferta no es admitida”; siendo que, con criterio inverso, acotan en cuanto a la oferta del consorcio adjudicatario, que “Cumple con los requisitos técnicos mínimos; por tanto queda admitida”, procediendo a continuación a su calificación técnica; siendo pertinente resaltar que, de conformidad con lo señalado en el Anexo Único de Definiciones del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, “El Requerimiento Técnico Mínimo Son los requisitos indispensables que debe reunir una propuesta técnica para ser admitida”;

Que, en el presente caso, según el numeral 2.5 del Capítulo II de las Bases del Proceso de Selección materia de los actuados, se estableció como documentación de presentación obligatoria que debe contener la Propuesta Técnica, entre otros: c) Declaración Jurada y/o Documentación que acredite el cumplimiento de los Requerimientos Técnicos Mínimos contenidos en el Capítulo III de la presente Sección;

Que, al respecto, según señala el Tribunal de Contrataciones del Estado “... en la medida que en el presente caso, las bases integradas previeron que los postores acreditaran el cumplimiento de los requerimientos técnicos mínimos, con una declaración jurada, lo que es permitido por la normativa de la materia y considerando que El adjudicatario incluyó a folios 06 y 07, así como a folios 08 y 18 de su propuesta técnica, sendas declaraciones juradas en la que se compromete a cumplir con lo solicitado en

las Bases, así como a entregar los bienes de acuerdo con los requerimientos técnicos mínimos, declaración que por su naturaleza, se encuentra debidamente amparada por el Principio de Presunción de Veracidad, este Colegiado considera que El Adjudicatario ha cumplido con acreditar en su propuesta su observancia de los requerimientos técnicos mínimos contenidos en las bases Integradas”;

Que, en el caso materia de los actuados se verifica que el Postor MANSER SAC, presentó en su Propuesta Técnica, a fojas 34, su Declaración Jurada de Cumplimiento de los Requerimientos Técnicos Mínimos del bien convocado; de lo que se colige que dicho Postor cumplió con los Requerimientos Técnicos Mínimos solicitados en las Bases; más aún si el Informe Técnico elaborado por el Ing. MSC JUAN TAUMATURGO MEDINA COLLANA concluye que “se observa en ambas propuestas que son una copia idéntica, de los requerimientos mínimos solicitados por el usuario”;

Estando a lo glosado; al Informe Legal N° 075-2012-AL recibido de la Oficina de Asesoría Legal el 19 de enero del 2012; y, en uso de las atribuciones que confieren los Arts. 158° y 161° del Estatuto de la Universidad y el Art. 33° de la Ley N° 23733;

R E S U E L V E:

- 1° **DECLARAR FUNDADO** el **Recurso de Apelación** interpuesto mediante Expediente N° Expediente N° 10640 por **MANTENIMIENTO-SERVICIOS SAC-INGENIEROS SAC (MANSER SAC)**, contra la descalificación de su Propuesta Técnica y contra el Acto de la Buena Pro del Proceso de Selección, Adjudicación Directa Selectiva N° 017-2011-UNAC “Adquisición de un Caldero con Calentador a Combustible para la Facultad de Ingeniería Química”, por un valor referencial ascendente a S/ 168,736.00 (ciento sesenta y ocho mil setecientos treinta y seis y 00/100 nuevos soles), por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2° **REVOCAR** el Otorgamiento de la Buena Pro del Proceso de Selección, Adjudicación Directa Selectiva N° 017-2011-UNAC “Adquisición de un Caldero con Calentador a Combustible para la Facultad de Ingeniería Química”, otorgado al **CONSORCIO SOLARTEX SAC INGENIEROS & TÉCNICOS EJECUTORES SA**, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 3° **DISPONER** que el Comité Especial evalúe y califique la propuesta presentada por el postor **MANTENIMIENTO-SERVICIOS SAC-INGENIEROS SAC (MANSER SAC)**, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 4° **DISPONER** la devolución de la garantía presentada por **MANTENIMIENTO-SERVICIOS SAC-INGENIEROS SAC (MANSER SAC)**, para la presentación de su recurso de apelación.
- 5° **DAR POR AGOTADA** la vía administrativa respecto al caso materia de los actuados, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 6° **TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a los Vicerrectores, **MANTENIMIENTO Y SERVICIOS SAC INGENIEROS (MANSER SAC)**, **CONSORCIO SOLARTEX SAC INGENIEROS & TÉCNICOS EJECUTORES SA**, Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, Sistema Electrónico de Información de Contrataciones y Adquisiciones del Estado – SEACE, Órgano de Control Institucional, Oficina General de Administración, Oficina de Archivo General y Registros Académicos, Oficina de Contabilidad y Presupuesto, Oficina de Tesorería, Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dr. MANUEL ALBERTO MORI PAREDES.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Mg. Ing. CHRISTIAN JESUS SUAREZ RODRIGUEZ.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.